

RE: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 2.022 - 00081-00 (587)

Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Anserma
<j01prfctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/07/2022 4:18 PM

Para: DANIELA ANDREA VEGA <danielaandreavega2@gmail.com>

Buenas tardes, confirmo recibido. Att. Alba Lucía Casas. Escribiente



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

ANSERMA-CALDAS

TELEFONO: 8582068

De: DANIELA ANDREA VEGA <danielaandreavega2@gmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 3:13 p. m.

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Caldas - Anserma <j01prfctoanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: CONTESTACIÓN DEMANDA RAD: 2.022 - 00081-00 (587)

Buenas tardes,

Quien suscribe DANIELA VEGA MONTAÑO, por medio de la presente adjunto envío contestación de la demanda dentro del proceso con radicado No. 2.022-00081-00(587), el cual se radica dentro del término establecido, favor anexar al proceso y confirmar recibido.

--

Daniela Andrea Vega Montaña

Abogada

Celular: 3012454505

SEÑOR:
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA ANSERMA, CALDAS
E.S.D.

REF: REGULACION DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: ANA SOFIA AMEZQUITA SANCHEZ (menor)
Representante Legal: ANGELICA MARIA SANCHEZ CESPEDES
DEMANDADO: DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDES
RADICADO: 17-042-31-84-001-2.002-00081-00 (587)

ACTUACION: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

Quien suscribe, **DANIELA ANDREA VEGA MONTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1047440312 de Cartagena y T.P. No. 293405 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la parte demandada, tal y como consta en el poder que anexo con la presente, por medio de este escrito y dentro de la oportunidad legal establecida procedo a contestar la demanda, con el propósito de que sea exonerado mi representado de todas y cada una de las pretensiones que dieron motivo a la demanda, en los siguientes términos

I. TEMPORALIDAD DEL ESCRITO.

Como quiera que la demanda fue enviada por el Despacho a solicitud de la suscrita vía correo electrónico, el día 1 de julio de 2022, y teniendo en cuenta que el termino para constar la demanda fue concedido por 10 días, a la fecha de la presentación de la contestación nos encontramos dentro del término legal establecido, pues el mismo se extiende hasta el 18 de julio de 2022, ello sin contar los dos días concedidos por la Ley 2213 de 2022, en el artículo 8.

II. EN RELACION A LOS HECHOS DE LA DEMANDA.

AL DENOMINADO HECHO “1.1.”: ES CIERTO, sin embargo, este hecho no es materia de debate dentro del proceso que nos ocupa.

AL DENOMINADO HECHO “1.2.”: ES CIERTO, tal como se probó con el registro civil de nacimiento de la menor ANA SOFIA AMEZQUITA, aportado con la demanda.

AL DENOMINADO HECHO “1.3.”: ES CIERTO, sin embargo este hecho no es objeto de debate dentro del proceso que nos ocupa.

AL DENOMINADO HECHO “1.4.”: NO ES UN HECHO, las afirmaciones contenidas en este hecho, no corresponden a un hecho, sino que es el enunciado de los verdaderos hechos, a los que contestamos de la siguiente forma:

AL DENOMINADO HECHO “1.4.1.” ES CIERTO, tal como vienen contenido en la escritura pública No. 0183 de marzo 18 de 2021

AL DENOMINADO HECHO “1.5.”: NO ES CIERTO COMO VIENE REDACTADO, toda vez que, NO existe prueba alguna que justifique las afirmaciones hechas por la parte demandante, máxime cuando el señor DANIEL AMEZQUITA sufraga los gastos por concepto de alimentación, además, aporta conforme al acuerdo suscrito entre las partes de la educación, salud, vestuario y recreación, como quiera que CUMPLE mes a mes con la cuota alimentaria pactada.

Lo anterior, puede probarse con las constancias del envío del dinero, que se aportan a la presente como pruebas y que fueron recibidas por la demandante, de tal forma que son de su conocimiento.

AL DENOMINADO HECHO “1.6.”: NO ES UN HECHO, las afirmaciones contenidas en este hecho, no corresponde a un hecho, si no que de ella se desprende otras afirmaciones a las que contestamos de la siguiente forma:

AL DENOMINADO HECHO “1.6.1.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a alimentos debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes.

AL DENOMINADO HECHO “1.6.2.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a vestuario debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes

AL DENOMINADO HECHO “1.6.3.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a gastos médicos de la niña, estos son cubiertos por el seguro de la Armada Nacional, entidad a la que se encuentra adscrito mi poderdante y la que mensualmente realiza descuento por concepto de salud del núcleo familiar del señor DANIEL AMEZQUITA, donde se encuentra afiliada la menor Ana Sofía Amezcua, aclarando que dicha cifra descontada al señor Amezcua no se encuentra incluida dentro de la cuota de alimentos pactada, es decir, constituye una suma adicional que también es asumida por el padre, de tal forma que de tal forma de generarse un pago adicional por transporte o medicamentos este debe ser asumido por la madre en proporción al 50% que legalmente le corresponde.

AL DENOMINADO HECHO “1.6.4” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a aseo personal debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes

AL DENOMINADO HECHO “1.6.5.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a estudio debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes

AL DENOMINADO HECHO “1.6.6.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a transporte debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes

AL DENOMINADO HECHO “1.6.7.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a elementos de estudio debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes

AL DENOMINADO HECHO “1.6.8.” NO ES UN HECHO, no obstante cuando la parte demandante se refiere a recreación debe manifestarse que tal concepto está cubierto por la cuota de alimentos pactada de común acuerdo entre las partes

AL DENOMINADO HECHO “1.7.”: ES CIERTO, tal como se ha venido haciendo, al cumplir con la cuota de alimentos hasta la fecha, en los términos pactados de común acuerdo por las partes. Sea la oportunidad para manifestar que el señor DANIEL AMEZQUITA tiene obligación igualmente económica con su conyugue actual, tal como consta en la declaración extra juicio de unión marital de hecho que se aporta y con su hija de apenas días de nacida, parentesco que se demuestra con el registro civil de nacimiento de la menor que se adjunta.

AL DENOMINADO HECHO “1.8.”: NO ME CONSTA, además las manifestaciones contenidas en este hecho no son del resorte del caso que nos ocupa pues el estado de gravidez de la demandante no tiene nada que ver con mi representado.

Debe manifestarse que el hecho estar en embarazo no le quita responsabilidad a la demandante de cumplir con el 50% que legalmente corresponde de los gastos para la manutención de la menor Ana Sofia. Anotando además que, la obligación del o la menor que está por nacer es obligación de sus padres, que, dicho sea de paso, no es mi cliente, por lo que no es causal para que el señor DANIEL AMEZQUITA deba incrementar la cuota de su hija.

Ahora bien, en caso de que el nacimiento de un nuevo hijo sirviera de causal para incremento de la cuota a favor de la demandante, entonces sería justo que para mí defendido sirviera de fundamento para la disminución de la cuota; valga mencionar que mi defendido a pesar de tener otra menor a quien también debe alimentos por

ley, no solicitó la disminución de la cuota que cumple mes a mes a favor de la menor Ana Sofia, porque conoce y respeta las necesidades de su hija.

Tal actitud de parte del padre, debe ser respetada también por la señora Angélica quien debe cumplir con su parte en igual proporción al igual al 50%, pues mi prohijado es una persona que gana un salario y que tiene sus propias necesidades para subsistir, además, como cualquier ser humano mi defendido posee deudas y debe aportar para el sustento de su compañera permanente.

AL DENOMINADO HECHO “1.9.”: ES CIERTO

AL DENOMINADO HECHO “1.10.”: ES CIERTO

III. CON RELACION A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones planteadas por la parte actora, manifestando el señor DANIEL AMEZQUITA, no se niega ni se ha negado a seguir cumpliendo con sus obligaciones de padre para con su hija como lo ha venido haciendo hasta la fecha, no obstante damos contestación a cada una de ellas en los siguientes términos:

A LA PRETENSION 2.1. ME OPONGO, como quiera que mi prohijado cumple a cabalidad con sus obligaciones como padre, esto es, con la cuota de alimentos que da mensualmente cubre los alimentos, calzado, vestuario en general, pensiones y matriculas, útiles escolares, recreación, adicionalmente, en los momentos que comparte con ella, el señor DANIEL asume cualquier gasto adicional sin perjuicio de la cuota pactada.

A LA PRETENSION 2.2. ME OPONGO, como quiera que el señor Daniel, cumple con su obligación mensual de consignar la cuota pactada en común acuerdo con la demandante y que va de acuerdo a las necesidades de la menor, pues la misma fue pactada en razón a los gastos de la menor que incluye lo necesario para los gastos de la menor. Debe aclararse que la cuota de alimentos se fijó en la suma de \$350.000, contando con que por parte de la madre de la menor sería asumida la misma cantidad de \$350.000, para un total de \$700.000 pesos mensuales en total, ya que, es evidente que los gastos corresponden a ambos padres y no a uno solo, como pretende la demandante, suma con la cual pueden cubrirse perfectamente los gastos de la menor.

A LA PRETENSION 2.3. ME OPONGO, aclarando que la pretensión no es clara en cuanto a lo que se solicita, en todo caso, de ninguna forma puede ser asumido por mi representado la suma solicitada en ninguna época del año, pues, tal como se ha venido manifestando el mismo tiene obligación con su compañera permanente y su

hija recién nacida, por lo que no tiene capacidad económica para acceder a lo pretendido por la parte actora.

A LA PRETENSION 2.4. ME OPONGO, como quiera que no existe manifestación alguna dentro del expediente que siquiera sugiera el incumplimiento de la obligación alimentaria en cabeza de mi representado con su hija Ana Sofia, pues la madre de la menor no tiene como demostrar un incumplimiento, porque el mismo es inexistente, por lo que no hay razón para pretender se imponga una cuota descontada por nomina, **cuando la cuota voluntaria se ha venido cumpliendo sin reparos y en la cuantía pactada.**

A LA PRETENSION 2.5. ME OPONGO, como quiera que el proceso de la referencia, corresponde a pretensiones que se basan en caprichos de la madre de la menor y que carecen de justificación y soporte legal y por el contrario, al encontrarse probadas todas las afirmaciones hechas por mi representado y al no existir razones jurídicas para sus pretensiones, solicito sea condenada en costas y agencias en favor de mi representado.

IV. EXCEPCIONES DE MERITO Y OPOSICIONES FRENTE AL ESCRITO DE LA DEMADA.

1. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Es notorio el interés de la demandante en el sentido de pretender se INCREMENTE LA CUOTA ALIMENTARIA, pues con ello quiere hacer uso indebido de lo aportado por mí en su favor, olvidando que NO tiene la obligación alguna para con ella o su nuevo bebe, solo con la menor ANA SOFIA, para la cual aporta la suma de \$350.000 mil pesos mensuales, por lo que el hecho que la madre pretenda beneficiarse a costo de mi defendido constituye un enriquecimiento SIN CAUSA.

Además, ha quedado evidenciado que mi prohijado viene solventando lo que le corresponde, frente a los gastos de la menor esto es, alimentación, educación, recreación, salud, tal como consta en las facturas donde se evidencia la remisión de la cuota pactada por ambos padres, la cual se hizo conforme a su capacidad económica, máxime si tenemos en cuenta que el demandando además de la menor que hoy demanda, tiene una hija de la que también debe alimentos.

A lo sumo, el señor DANIEL AMEZQUITA es una persona que tiene sus propias necesidades para subsistir, además, como cualquier ser humano, mi defendido posee deudas y al ser marido e hijo, debe aportar para el sustento de mi compañera permanente e hijas.

2. ABUSO DEL DERECHO.

Causa confusión la habilidad con que la demandante presenta la demanda con el rotulo de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS y en sus pretensiones, básicamente solicita AUMENTO DE CUOTA DE ALIMENTOS, pues en forma habilidosa y disfrazada, además de temeraria quiere obtener un provecho para sí, pues su interés es que la obligación completa de alimentos de la menor Ana Sofia, recaiga únicamente en el demandado, debe reiterarse a este despacho que la cuota de alimentos, ya fue fijada de común acuerdo, y que al parecer la señora Angelica olvida que también está en obligación de aportar a los gastos de la niña.

3. EXCEPCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN.

Manifiesto al despacho que el señor DANIEL AMEZQUITA ha venido cumpliendo con la obligación que como padre le impone la constitución y la Ley, en razón no solo con lo que corresponde a educación, salud, alimentos, vestuario y recreación, sino también con lo aportado por este en especie, tal como consta en los soportes adjuntos.

4. IGUALDAD DE DEBERES Y CARGAS ESTABLECIDA POR LEY PARA AMBOS PADRES – EL PADRE HA DEMOSTRADO EL CUMPLIMIENTO DE SU OBLIGACIÓN

A lo largo de este escrito de contestación, hemos sido reiterativos en afirmar y demostrar con evidencias palmarias dentro del proceso el cumplimiento de la obligación por parte del señor DANIEL AMEZQUITA, quien pese a sus múltiples compromisos económicos, mes a mes cumple con la obligación más importante que tiene a su cargo que es el responder por su hija, quien hoy demanda representada por su madre, razón por la cual imponer una sanción por un incumplimiento inexistente es a todas luces una injusticia en contra de mi defendido, máxime si tenemos en cuenta que la madre de la menor se encuentra en la misma posición económica que el señor DANIEL pues esta no demostró tener a su cargo responsabilidades, por ejemplo, con entidades bancarias o de arrendamiento, como si las tiene mi defendido, no usando estas como excusa para no continuar con sus obligaciones como padre si no trayéndolas a colación para demostrar que pese a ello siempre ha cumplido.

Al respecto la sentencia C-727/15 esbozó lo siguiente:

“...en el plano de los deberes paterno-filiares, puesto que los dos concurren en términos de estricta igualdad ante un mismo deber superior de orden público. No podría estimarse razonable ni legítima la exoneración del deber para el cónyuge no culpable, puesto que bajo la perspectiva de sus deberes paterno-filiares, no

se encuentra en una situación distinta respecto del otro cónyuge” ... (subrayado fuera del texto original)

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con la jurisprudencia constitucional, el derecho de alimentos es el que le asiste a una persona para reclamar de la persona obligada legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia, cuando no está en capacidad de procurárselo por sus propios medios.

Y para el caso que nos ocupa la hoy demandante, asume que los gastos de la menor deben ser asumidos en su totalidad por el hoy demandando, desconociendo los deberes y obligaciones solidarias que la Corte ha reiterado deben ser asumidos de forma solidaria y permanente por ambos padres.

En la sentencia **C-727/15**, la Corte ha dispuesto parámetro de control, al derecho a la igualdad, la igualdad entre los miembros de la pareja y respecto de los deberes y obligaciones que les corresponden como padres, en la que manifiesta:

10. El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución, representa uno de los cimientos esenciales del Estado social y democrático de derecho y ha sido reconocido en múltiples tratados internacionales ratificados por Colombia como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos suscrito en 1966 (Arts. 2 y 3), aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) suscrita en 1969 (Art. 24), aprobada mediante la Ley 16 de 1972.

En cuanto al derecho a la igualdad en el marco de la familia, se ha pronunciado así:

11. Ahora bien, en cuanto al derecho a la igualdad, en el marco de las relaciones familiares, el artículo 42 de la Constitución Política de 1991 reconoce la igualdad de derechos entre los integrantes de la familia y de la pareja, mientras que el artículo 43 consagra la igualdad de derechos entre la mujer y el hombre. De otro lado, el artículo 42 confiere a la pareja la libertad de decidir el número de hijos que quieran tener, pero también le impone a la misma el deber de sostener y educar a sus hijos mientras sean menores de edad o impedidos.

La consagración de la igualdad entre padres y frente a sus derechos y deberes como padres, normativa y jurisprudencialmente regulada en Colombia, “Basta con repasar algunos artículos del Código Civil o del Código de Infancia y Adolescencia, para concluir que hoy en día, a raíz de las mencionadas reformas, ambos

progenitores tienen deberes, se consideran igualmente responsables frente a sus hijos y ostentan los mismos derechos que les otorga la patria potestad, siempre que alguno de ellos no se encuentre ausente o haya fallecido”.

Asimismo, el artículo 263 del Código Civil, prevé que *“los padres, de común acuerdo, dirigirán la educación de sus hijos menores y su formación moral e intelectual, del modo que crean más conveniente para éstos; asimismo, colaborarán conjuntamente en su crianza, sustentación y establecimiento”;*

Adicionalmente en la sentencia advierte que la igualdad reconocida a los padres en las relaciones paterno-filiales y en el ejercicio de la patria potestad, tiene como efecto garantizar el interés superior del niño, **que requiere de la presencia, orientación y cuidado de ambos progenitores** (negrillas fuera del texto original).

En este punto cabe aclarar que, para el caso que se examina la Corte se refiere a los deberes de ambos progenitores con sus hijos, en el que el régimen constitucional y legal actual garantiza la igualdad entre los miembros de la pareja y respecto de sus deberes y obligaciones como padres.

Adicionalmente ha dicho la Corte en la misma sentencia que:

*El **derecho a los alimentos** de los hijos menores de edad, es una de las obligaciones que se desprenden de los deberes paterno-filiales establecidos en la ley, y consiste en la obligación de los padres de garantizar el sostenimiento y la educación de sus hijos.*

Así las cosas para el caso que nos ocupa la Corte ha sido clara en manifestar

“es claro que de ninguna manera una norma puede prever que se imponga la obligación alimentaria a un padre y no al otro. El vínculo paterno filial es constitucionalmente tan significativo, que las vicisitudes de la relación entre los cónyuges no puede afectar la obligación igual de los padres de concurrir al amparo y protección de los hijos. En otras palabras, los infortunios de la relación, al principio o al final de la misma, no pueden contrariar la decisión constituyente de imponer a los padres un deber igual”.

De esta manera, la mayor o menor responsabilidad a cargos de los alimentos de la menor no se erige en eximente de responsabilidad para el otro cónyuge o en un incremento de la carga para el otro, puesto que son los dos quienes concurren en términos de estricta igualdad ante un mismo deber de suministrarlos.

Y como se observa en el presente caso la madre que los solicita no se encuentra en una situación distinta respecto del otro padre, Por lo cual resulta absurdo recargar en un solo padre la carga de los alimentos

VI. OPOSICION A PRUEBAS TESTIMONIALES.

Los medios probatorios admisibles en los procedimientos civiles son los enunciados en el artículo 165 del Código General del Proceso: la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro que sea útil para lograr el convencimiento del juez, no obstante, tanto en los procedimientos civiles como en los laborales es permitido decretar cualquier medio probatorio conducente y pertinente para demostrar los hechos en que se fundamentan las pretensiones propuestas por la parte demandante y los hechos en que se fundamentan las excepciones propuestas por la parte demandada.

Así, según el artículo 168 y 169 del CGP el Juez de conocimiento debe rechazar las pruebas ilícitas por violatorias de derechos fundamentales, las notoriamente impertinentes o irrelevantes por no tener relación con los hechos del proceso, las inconducentes por no ser idóneas para probar un determinado hecho y las manifiestamente superfluas o inútiles.

En ese mismo sentido, el artículo 212 del CGP establece que:

*“ARTÍCULO 212. PETICIÓN DE LA PRUEBA Y LIMITACIÓN DE TESTIMONIOS. Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, **domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.***

El juez podrá limitar la recepción de los testimonios cuando considere suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, mediante auto que no admite recurso”.

La transcripción de dicho artículo pone de presente que la solicitud de la prueba incurre en un anti tecnicismo y con base en ello fundamentamos la solicitud de rechazo de las pruebas testimoniales esgrimidas por la parte demandante, a los testimonios solicitados, a los cuales presentamos oposición de la siguiente forma:

- Al testimonio de: **YENI JULIANA MARIN HERNANDEZ**, ELIANA CORRALES OSSA, GRACIELA CESPEDES, JUAN PABLO SANCHEZ CESPEDES, a los cuales nos **OPONEMOS**, toda vez que, se tornan superfluas sus declaraciones como quiera que no se enuncia concretamente los hechos objetos de la prueba, esto es, lo que se pretende con estos testimonios, tal como lo exige el CGP. Además que al tratarse de un proceso

de alimentos de menores, las declaraciones de terceros ajenos al núcleo esencial de la menor, resultan innecesarios.

No obstante a lo anterior y en el eventual caso que el despacho considere aceptar los testimonios solicitados se me otorgue la oportunidad legal para proceder con el interrogatorio a los testigos.

VII. OPOSICION A PRUEBAS DOCUMENTALES RELACIONADAS EN EL ACAPITE DE PRUEBAS COMO NUMERO 3.2.4.

En la prueba relacionada como “3.2.4” en el acápite de pruebas documentales, enunciada como “*cuarenta y seis facturas que acreditan alguno de los gastos de la niña Ana Sofía Amezquita Sanchez*”, la parte demandante hace una exhibición de compras que en primera medida carecen de soporte probatorio pues el mismo no evidencia que sean de uso de la menor o exclusivos de la menor, en segunda medida se debió especificar exactamente de esa compra corresponde a uso exclusivo de la menor, que el valor dividido entre los dos progenitores correspondería cada uno la mitad de esa suma; el anterior ejemplo aplica para cada uno de las facturas enunciados en la prueba objeto de oposición y que es un supuesto, pues, en ningún lado se prueba que todo lo de la lista sea para y de la menor y que con la cuota que el señor DANIEL AMEZQUITA aporta se sufraga su parte, por lo que volvemos al punto de que es en igualdad de condiciones y lo que no es cubierto por el padre debe ser cubierto por la madre.

VIII. PRUEBAS

Sírvase señor Juez tener como pruebas las aportadas al proceso y las que sean consideradas por el Despacho, para el esclarecimiento de la verdad y de los hechos materia de este, además las siguientes:

- DOCUMENTALES

1. Copia del registro civil de la menor GABRIELLA SOFIA AMEZQUITA MONTERROSA, hija del señor DANIEL AMEZQUITA.
2. Copia de la declaración extra juicio de unión marital entre el señor DANIEL AMEZQUITA y su conyugue CARMEN ISABEL MONTERROSA PONCE
5. Copia de las CONSIGNACIONES de cuota de alimentos mensual depositada por DANIEL en favor de la menor ANA SOFIA AMEZQUITA SANCHEZ
6. Pruebas de la afiliación a la seguridad social de la menor ANA SOFIA.

- INTERROGATORIO DE PARTE

Sirva interrogar a la representante legal de la demandante la señora ANGELICA MARIA SANCHEZ CESPEDES, a la dirección que reposa en el escrito de la demanda.

- TESTIGOS

Solicito se sirva citar como testigo a la señora CARMEN ISABEL MONTERROSA PONCE, para que testifique de lo que le conste de los hechos de la demanda y la contestación, específicamente a la contestación de los **HECHOS "1.7." Y 1.8** y en general a lo que corresponda con la manutención de la menor GABRIELA SOFIA AMEZQUITA MONTERROSA y la relación de unión marital de hecho que tiene con el señor DANIEL AMEZQUITA.

La señora CARMEN ISABEL MONTERROSA puede ser citada a la dirección Parque Heredia, Conjunto Candil, apartamento 501, torre 8, en la Ciudad de Cartagena, teléfono: 3007085131, Email: da.amezquita93@gmail.com

- CONTRAINTERROGATORIO

Solicito a su señoría se conceder el contrainterrogatorio de los testigos de la parte demandante, conforme al artículo 221 del CGP numeral 4, el cual esboza:

4. A continuación del juez podrá interrogar quien solicitó la prueba y contrainterrogar la parte contraria. En el mismo orden, las partes tendrán derecho por una sola vez, si lo consideran necesario, a interrogar nuevamente al testigo, con fines de aclaración y refutación. El juez podrá interrogar en cualquier momento.

IX. ANEXOS

- Poder Para Obrar

X. NOTIFICACIONES

La suscrita las recibe en la ciudad de Cartagena, barrio El Campestre Mz 117 lote 11 etapa 9. Teléfono de contacto: 3012454505. Dirección de correo electrónico: danielaandreavega2@gmail.com

Mi representado las recibe en Parque Heredia, Conjunto Candil, apartamento 501, torre 8, en la Ciudad de Cartagena, teléfono: 3007085131, Email: da.amezquita93@gmail.com

Señor Juez,


DANIELA VEGA MONTAÑO

C.C. No. 1047440312 de Cartagena

T.P. No. 293.405 del Consejo Superior de la Judicatura



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial

60792721

NUIP 1.048.472.589

Datos de la oficina de registro - Clase de oficina

| | | | | | | |
|---|---|-----------|------------------------------------|--|--|------------|
| Registraduría <input type="checkbox"/> | Notaría <input checked="" type="checkbox"/> | Número 01 | Consulado <input type="checkbox"/> | Corregimiento <input type="checkbox"/> | Inspección de Policía <input type="checkbox"/> | Código CZW |
| País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección de Policía | | | | | | |
| COLOMBIA | | BOLIVAR | | | CARTAGENA | |

Datos del inscrito

| | | | |
|--|---------|-----------------------------|-----------------|
| Primer Apellido AMEZQUITA | | Segundo Apellido MONTERROSA | |
| Nombre(s) GABRIELLA SOFIA | | | |
| Fecha de nacimiento | | Sexo (en letras) | Grupo sanguíneo |
| Año 2022 | Mes JUN | Día 21 | Femenino |
| Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/o Inspección) | | | |
| COLOMBIA | | BOLIVAR CARTAGENA | |

| | |
|---|-----------------------------------|
| Tipo de documento antecedente o Declaración de testigos | Número certificado de nacido vivo |
| CERTIFICADO DE NACIDO VIVO | 173167147 |

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el primer apellido del inscrito)

| | |
|--|--------------|
| Apellidos y nombres completos | |
| MONTERROSA PONCE CARMEN ISABEL | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | Nacionalidad |
| C.C. No. 1.143.359.670 | COLOMBIA |

Datos de la madre o padre (Para casos de pueblos indígenas con línea matrilineal, o parejas del mismo sexo, anotar el progenitor que indiquen los declarantes para el segundo apellido del inscrito)

| | |
|--|--------------|
| Apellidos y nombres completos | |
| AMEZQUITA BENAVIDEZ DANIEL ANDRES | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | Nacionalidad |
| C.C. No. 1.143.369.617 | COLOMBIA |

Datos del declarante

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| AMEZQUITA BENAVIDEZ DANIEL ANDRES | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | Firma |
| C.C. No. 1.143.369.617 | |

Datos primer testigo

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| ***** | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | ***** |

Datos segundo testigo

| | |
|--|-------|
| Apellidos y nombres completos | |
| ***** | |
| Documento de Identificación (Clase y número) | Firma |
| ***** | ***** |

Fecha de inscripción

| | | |
|---|---------|--------|
| Año 2022 | Mes JUL | Día 05 |
| Nombre y firma del funcionario que autoriza | | |
| | | |
| MARGARITA ROSA JIMENEZ NAJERA | | |
| Nombre y firma | | |

NOTARIA PUBLICA DE CARTAGENA REGISTRO CIVIL



- SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO -

NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE CARTAGENA

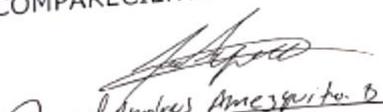
Bocagrande, carrera 3ª No. 9-98 Teléfax No.6552723

email: notaria4cartagena@gmail.com

ACTA DE DECLARACIÓN JURADA NO. 908
DECRETO 1557 DE 1989

En la Ciudad de Cartagena de Indias, Capital del Departamento de Bolívar, en La República de Colombia, a los ocho (8) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), ante este despacho del cual es titular la doctora EVELIA ROSA AYAZO AGUILAR. Notaria Cuarta del Círculo de Cartagena, compareció: DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDEZ, quien se identificó con la cédula de ciudadanía número 1143369617, con el objeto de rendir la declaración que se solicita, con arreglo a lo dispuesto en el decreto 1557 de 1989. Seguidamente manifiesta que la declaración contenida en este documento la hace bajo juramento, y que no tiene parentesco con La Notaria Cuarta de este Círculo. Preguntando por sus generales de ley CONTESTO: Me llamo e identifiqué como viene anotado, mayor de edad, nacionalidad Colombiana, de estado civil unión libre, profesión u ocupación Militar, con domicilio y residencia en Parque Heredia, conjunto Candil, apartamento 501, torre 8, Cartagena, teléfono 3007085131; y bajo la gravedad del juramento manifiesto: que desde un (1) año convivo en unión libre de forma permanente y bajo el mismo techo con la señora CARMEN ISABEL MONTERROSA PONCE, identificada con cédula de ciudadanía número 1143359670, y desde ese tiempo somos compañeros permanentes.- No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por terminada y firman en ella las personas que intervinieron.- Se dejó constancia y se le advirtió al declarante lo establecido por el artículo 7 del Decreto 0019 del 10 de enero de 2012, que dice: "Prohibición de las declaraciones extra juicio. El artículo 10 del Decreto 2150 de 1995, modificado por la Ley 962 de 2005, quedará así: Artículo 10. Prohibición de las declaraciones extra juicio. Se prohíbe exigir como requisito para el trámite de una actuación administrativa declaraciones extra juicio ante autoridad administrativa o de cualquier otra índole. Para surtiría bastará la afirmación que haga el particular ante la autoridad, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento.". Esta declaración se autoriza a insistencia del interesado. Así lo dijeron, otorgan y firman. Se le advirtió al compareciente sobre la responsabilidad del juramento. Derechos \$14.600.00 + Iva: \$2.274.00 Resolución 00755 del 26 de enero de 2022.-

COMPARECIENTE


Daniel Andres Amezcuita B.
cc 1143369617



LA NOTARIA CUARTA



EVELIA ROSA AYAZO





Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Angelica Sanchez

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1054920444

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
70810438345

¿Cuánto?
\$ 130.000,00

Fecha
02 de Junio de 2022 a las 08:36 a. m.

Referencia
M356599

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 130.000,00



← **Comprobante**

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M2889896

⬇ **Envío a banco**

Para

Angelica Sanchez

Tipo de documento

Cc

Número de documento

1054920444

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

70810438345

¿Cuánto?

\$ 400.000,00

Fecha

25 de Abril de 2022 a las 06:17 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Superintendencia financiera
de Colombia

VIGILADO

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M2702907

⬇ Envío a banco

Para

Angelica Sanchez

Tipo de documento

Cc

Número de documento

1054920444

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

70810438345

¿Cuánto?

\$ 350.000,00

Fecha

25 de Junio de 2022 a las 04:40 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Superintendencia Financiera
de Colombia

VIGILADO

Estado de depósito electrónico de:

DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDEZ

da.amezquita93@gmail.com

Número de producto: 3007085131

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2021/06/01 a 2021/06/30

| Resumen | | | |
|----------------|------------|----------------------------|-----------|
| Saldo anterior | 6.92 | Saldo promedio | 21,164.62 |
| Total abonos | 484,301.29 | Cuentas por cobrar | 0.00 |
| Total cargos | 483,999.99 | Valor de intereses pagados | 1.29 |
| Saldo actual | 308.22 | Retefuente | 0.00 |

| Fecha | Descripción | Valor | Saldo |
|------------|--|-------------|------------|
| 21/06/2021 | Para MARIA ESTHER HERRERA GORDON | -33,000.00 | 308.22 |
| 21/06/2021 | IVA Sobre Comision | -478.99 | 33,308.22 |
| 21/06/2021 | Tarjeta digital | -2,521.00 | 33,787.21 |
| 20/06/2021 | RECARGA DESDE BANCOLOMBIA | 30,000.00 | 36,308.21 |
| 07/06/2021 | RETIRO EN CAJERO | -50,000.00 | 6,308.21 |
| 07/06/2021 | De CECILIA BENAVIDEZ CARVALHO | 50,000.00 | 56,308.21 |
| 07/06/2021 | Pago de Intereses | 1.29 | 6,308.21 |
| 06/06/2021 | Para KEVIN ANTONIO ACEVEDO PEDROZA | -70,000.00 | 6,306.92 |
| 04/06/2021 | ANGELICA SANCHEZ | -100,000.00 | 76,306.92 |
| 03/06/2021 | RECARGA AL 3212048349 | -2,000.00 | 176,306.92 |
| 02/06/2021 | De KEVIN ANTONIO ACEVEDO PEDROZA | 160,000.00 | 178,306.92 |
| 02/06/2021 | Para WILLIAM ALFREDD CARMONA CASTELLAR | -46,000.00 | 18,306.92 |
| 02/06/2021 | CRISTIAN GREGORY MARTNEZ GARZN | -100,000.00 | 64,306.92 |
| 02/06/2021 | RETIRO EN CAJERO | -80,000.00 | 164,306.92 |
| 02/06/2021 | De KEVIN ANTONIO ACEVEDO PEDROZA | 244,300.00 | 244,306.92 |



+57 300 600 0100

Carrera 4B # 26 - 85
Medellán - Colombia

www.nequi.com.co

Estado de depósito electrónico de:

DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDEZ

da.amezquita93@gmail.com

Número de producto: 3007085131

Estado de depósito electrónico para el periodo de: 2021/11/01 a 2021/11/30

| Resumen | | | |
|----------------|--------------|----------------------------|------------|
| Saldo anterior | 18.48 | Saldo promedio | 588,281.81 |
| Total abonos | 4,692,511.76 | Cuentas por cobrar | 0.00 |
| Total cargos | 2,076,900.00 | Valor de intereses pagados | 11.76 |
| Saldo actual | 2,615,630.24 | Retefuente | 0.00 |

| Fecha | Descripción | Valor | Saldo |
|------------|---------------------------------------|--------------|--------------|
| 29/11/2021 | PAGO EN FASHION BEAUTY SALON 2 | -55,000.00 | 2,615,630.24 |
| 29/11/2021 | Para PEDRO JOSE OLIVERA DOMINGUEZ | -110,000.00 | 2,670,630.24 |
| 29/11/2021 | Para FRANKLIN DE JESUS FIGUEROA LOPEZ | -7,000.00 | 2,780,630.24 |
| 29/11/2021 | RETIRO EN CAJERO | -100,000.00 | 2,787,630.24 |
| 29/11/2021 | ANGELICA SANCHEZ | -60,000.00 | 2,887,630.24 |
| 28/11/2021 | CRISTIAN GREGORY MARTINEZ | -220,000.00 | 2,947,630.24 |
| 28/11/2021 | CARMEN MONTERROSA | -60,000.00 | 3,167,630.24 |
| 28/11/2021 | CRISTIAN GREGORY MARTINEZ | -116,000.00 | 3,227,630.24 |
| 28/11/2021 | Para CECILIA BENAVIDEZ CARVALHO | 190,000.00 | 3,343,630.24 |
| 28/11/2021 | Para MONICA MARIA MARTINEZ MUNOZ | -17,400.00 | 3,533,630.24 |
| 26/11/2021 | CARMEN MONTERROSA | -100,000.00 | 3,551,030.24 |
| 26/11/2021 | ANGELICA SANCHEZ | -400,000.00 | 3,651,030.24 |
| 26/11/2021 | RECARGA NEQUIPSE | 3,109,000.00 | 4,051,030.24 |
| 26/11/2021 | RECARGA NEQUIPSE | 272,000.00 | 942,030.24 |
| 25/11/2021 | Para JUAN CARLOS PIAMBA SAPUYES | -105,000.00 | 670,030.24 |

Pág. 1

Para evitar la expiración, **ABRIR**



(+57) 200 400 0100

Carrera 48 # 24 - 85 Medellín - Colombia

www.nequi.com.co

| Fecha | Descripción | Valor | Saldo |
|------------|---|-------------|--------------|
| 10/12/2021 | Gravamen al Movimiento Financiero | -32,00 | 652,280.24 |
| 10/12/2021 | LUIS QUINTANA | -8,000.00 | 652,312.24 |
| 10/12/2021 | Gravamen al Movimiento financiero | -240.00 | 660,312.24 |
| 10/12/2021 | RETIRO EN CAJERO | -60,000.00 | 660,552.24 |
| 10/12/2021 | Gravamen al Movimiento Financiero | -276.00 | 720,552.24 |
| 10/12/2021 | Para JAN CARLOS MARRUGO ANZOLA | -69,000.00 | 720,828.24 |
| 10/12/2021 | Gravamen al Movimiento financiero | -200.00 | 789,828.24 |
| 09/12/2021 | RETIRO EN CAJERO | -50,000.00 | 790,028.24 |
| 08/12/2021 | Para MONICA MARIA MARTINEZ MUNOZ | -10,500.00 | 840,028.24 |
| 08/12/2021 | Gravamen al Movimiento Financiero | -42.00 | 850,528.24 |
| 07/12/2021 | Gravamen al Movimiento Financiero | -60.00 | 850,570.24 |
| 07/12/2021 | ANGELICA SANCHEZ | -200,000.00 | 850,630.24 |
| 06/12/2021 | ANGELICA SANCHEZ | -300,000.00 | 1,050,630.24 |
| 06/12/2021 | RECARGA DESDE BANCOLOMBIA | 100,000.00 | 1,350,630.24 |
| 05/12/2021 | RETIRO EN CAJERO | -100,000.00 | 1,250,630.24 |
| 05/12/2021 | De CARMEN MONTERROSA PONCE | 50,000.00 | 1,350,630.24 |
| 05/12/2021 | Para CARMEN MONTERROSA PONCE | -50,000.00 | 1,300,630.24 |
| 04/12/2021 | RETIRO EN CAJERO | -650,000.00 | 1,350,630.24 |
| 04/12/2021 | Para DANIEL GONZALO ORTIZ MENDEZ | -100,000.00 | 2,000,630.24 |
| 03/12/2021 | Para JONATHAN SEBASTIAN MAYORGA GARCIA | -47,000.00 | 2,100,630.24 |
| 03/12/2021 | Para GERARDO DE JESUS LOPEZ GENES | -90,000.00 | 2,147,630.24 |
| 03/12/2021 | COMPRA PSE EN Mercadopago Colombia S.A. | -168,000.00 | 2,237,630.24 |
| 03/12/2021 | Para JHONATAN ANDRES MANTILLA DUARTE | -200,000.00 | 2,405,630.24 |
| 03/12/2021 | CRISTIAN GREGORY MARTINEZ | -300,000.00 | 2,605,630.24 |
| 03/12/2021 | RECARGA DESDE BANCOLOMBIA | 300,000.00 | 2,905,630.24 |
| 03/12/2021 | Para DANIEL GONZALO ORTIZ MENDEZ | -50,000.00 | 2,605,630.24 |
| 02/12/2021 | Para DENIS MEDINA LOPEZ | -12,000.00 | 2,655,630.24 |
| 02/12/2021 | RECARGA DESDE BANCOLOMBIA | 160,000.00 | 2,667,630.24 |

Pág. 3





Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Angelica Sanchez

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1054920444

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
70810438345

¿Cuánto?
\$ 130.000,00

Fecha
02 de Junio de 2022 a las 08:36 a. m.

Referencia
M356599

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 130.000,00





Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Angelica Sanchez

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1054920444

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
70810438345

¿Cuánto?
\$ 350.000,00

Fecha
25 de Mayo de 2022 a las 07:45 p. m.

Referencia
M3425891

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 350.000,00





Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Angelica Sanchez

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1054920444

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
70810438345

¿Cuánto?
\$ 400.000,00

Fecha
25 de Abril de 2022 a las 06:17 p. m.

Referencia
M2889896

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 400.000,00





Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Angelica Sanchez

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1054920444

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
70810438345

¿Cuánto?
\$ 350.000,00

Fecha
28 de Marzo de 2022 a las 09:16 a. m.

Referencia
M358176

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 350.000,00

← Comprobante

Movimiento hecho en:



Número de referencia

M2702907

⬇ Envío a banco

Para

Angelica Sanchez

Tipo de documento

Cc

Número de documento

1054920444

Banco

Bancolombia

Número de cuenta

70810438345

¿Cuánto?

\$ 350.000,00

Fecha

25 de Junio de 2022 a las 04:40 p. m.

¿Preguntas? Ve al menú Movimientos en la app Nequi y reporta un problema.

Superintendencia Financiera
de Colombia

VIGILADO



Detalle del movimiento

Envío a banco

Para
Angelica Sanchez

Tipo de documento
Cc

Número de documento
1054920444

Banco
Bancolombia

Número de cuenta
70810438345

¿Cuánto?
\$ 300.000,00

Fecha
09 de Julio de 2022 a las 12:06 p. m.

Referencia
M1227197

¿De dónde salió la plata?



Disponible
\$ 300.000,00





ANA SOFIA AMEZQUITA SANCHEZ

Edad: 5 Años /11

meses /23 dias

Sexo: Femenino

Documento: RC

1058080376

Etnia: No aplica

Grado del titular:

SUBOFICIAL TERCERO

Fuerza del titular:

Armada de la
República de Colombia

Departamento:

CALDAS

Municipio: ANSERMA

Estado: Activo

**Tipo de vinculación del
titular:**

Militares activos con
fecha ingreso mayor
8/jun/1990

RH: O+

21/07/2007

Tiempo restante de afiliación:

12 Años / 9 Días

Caja: 8654

Posición: 15

ESM de adscripción:

BATALLÓN DE ASPC
NO. 8 "CACIQUE
CALARCÁ"

Teléfono(s):

Celular(es):

3175122741

Teléfono(s):

Celular(es):

3175122741

Curso de vida:

Primera infancia

Quinquenal:

5 - 9 años

Categoría militar:

SUBOFICIAL

Identificador ADRES

Sin registro

Codigo Unidad Militar:

40004442401

Unidad Militar:

SUBMARINO ARC
PIJAO

SEÑORES:

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ANSERMA, CALDAS

PROCESO: REGULACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: ANA SOFIA AMEZQUITA SANCHEZ

DEMANDADO: DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDEZ

RADICADO: 2022-00081-00 (587).

E. S. D.

REFERENCIA: PODER

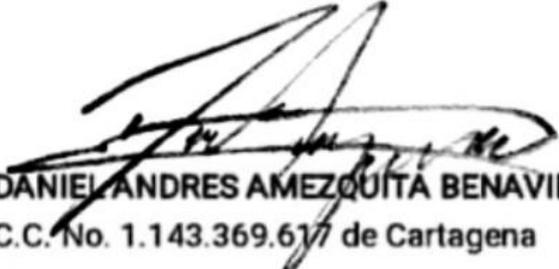
Quien suscribe, **DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDEZ**, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía número 1.143.369.617 de Cartagena, actuando en nombre propio, me mediante el presente escrito confiero poder especial amplio y suficiente en cuanto en derecho sea necesario a la Dra. **DANIELA ANDREA VEGA MONTAÑO**, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.047.440.312 de Cartagena, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la tarjeta profesional N°293405 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, y en calidad de SUSTITUTA a la Dra. **KELLY DE JESUS ZAPATA HERRERA**, abogada en ejercicio e inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 255.250 expedida por Consejo Superior de la Judicatura, identificada con cedula de ciudadanía No. 1.143.366.866 de Cartagena, para que represente mis intereses en el proceso de Regulación de Cuota Alimentaria que se adelanta en mi contra ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Anserma, Caldas, con radicado No. 2022-00081-00 (587).

Confiero al mencionado Profesional del Derecho todas y cada una de las facultades a que se contrae la Legislación para presentar demanda, memoriales solicitar medidas cautelares, desistir, conciliar, renunciar, reasumir, notificar(se), retirar demanda con todos sus anexos, transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades en otro abogado y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y en beneficio de los interese de un representado y en especialmente las de conciliar, transigir, sustituir, desistir, designar suplente, interponer recursos, reasumir y en general todas las facultades que le confiere la ley y sean necesarias para la gestión profesional encomendada. Relevo a mi apoderada de las eventuales condenas, costas y agencias en Derecho

Solicito reconocerle personería jurídica en los términos señalados a partir de la fecha del presente otorgamiento.

Dando cumplimiento en lo establecido en el Decreto 806 de 2020, en su artículo quinto se indica la dirección de correo electrónico de la apoderada, la cual coincide con las inscritas en el Registro Nacional de Abogados que se lleva por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de notificaciones judiciales: danielaandreavega2@gmail.com y kellyzapatah@gmail.com

Cordialmente,



DANIEL ANDRES AMEZQUITA BENAVIDEZ
C.C. No. 1.143.369.617 de Cartagena

Acepto,



DANIELA VEGA MONTAÑO

DANIELA ANDREA VEGA MONTAÑO
C.C. No. 1.047.440.312 de Cartagena.
T.P N°293405 del C.S de la J.



KELLY DE JESUS ZAPATA HERRERA.
C. C. 1.143.366.866 de Cartagena.
T. P. No. 255250 del C. S. J.

11/7/22, 20:53

Gmail - PODER DANIEL AMEZQUITA



DANIELA ANDREA VEGA <danielaandreavega2@gmail.com>

PODER DANIEL AMEZQUITA

1 mensaje

DANIELA ANDREA VEGA <danielaandreavega2@gmail.com>
Para: da.amezquita93@gmail.com

18 de junio de 2022, 14:19

Buenas tardes,

Por medio de la presente y de acuerdo a lo conversado, adjunto envío poder para su firma y aval para presentación ante el juzgado, favor leer, firmar y enviar por este medio.

—
Daniela Andrea Vega Montaña
Abogada
Celular: 3012454505

 Libre de virus. www.avast.com

 **poder daniel amezquita.docx**
19K

11/7/22, 20:52

Gmail - Poder firmado



DANIELA ANDREA VEGA <danielaandreavega2@gmail.com>

Poder firmado

1 mensaje

daniel amezquita benavidez <da.amezquita93@gmail.com>
Para: danielaandreavega2@gmail.com

20 de junio de 2022, 15:19

 **poder daniel amezquita firma.docx**
33K